

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/2019

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE DOS PROMOCIONALES EN RADIO, PAUTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL TRANSFORMEMOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/49/2019.

Ciudad de México, a uno de abril de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional, presentó queja por el presunto uso indebido de la pauta atribuible al partido político **Transformemos** derivado de la difusión de los promocionales titulados **Malas Administraciones**, con folio RA00208-19, así como **“Realidades en BC”**, con folio RA00209-19, dentro del tiempo en radio que corresponden a dicho partido político, respecto del proceso electoral local para elegir al titular de la gubernatura de Baja California, ya que, desde su perspectiva, con su contenido de viola lo establecido en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, al no hacer referencia de que Jaime Bonilla es candidato a gobernador de Baja California por la coalición conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.

De igual suerte, refiere que en el promocional “Realidades en BC”, se promueve al partido político MORENA, siendo que el mismo fue pautado por el partido local Transformemos.

Por tanto, solicitó la adopción de las medidas cautelares necesarias, a efecto de que suspenda la difusión de dichos materiales.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/49/2019**, admitiéndose a trámite, reservando el emplazamiento en tanto, se contará con los elementos necesarios para tal efecto.

Asimismo, se ordenó instrumentar acta circunstanciada en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/2019

De igual forma, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer el presunto uso indebido de la pauta.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como ya quedó establecido, el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso consiste, esencialmente, en el presunto uso indebido de la pauta atribuible al partido político local **Transformemos** derivado de la difusión de los promocionales titulados **Malas Administraciones**, con folio RA00208-19, así como **“Realidades en BC”**, con folio RA00209-19, dentro del tiempo en radio que corresponden a dicho partido político, respecto del proceso electoral local para elegir al titular de la gubernatura de Baja California, ya que, desde su perspectiva, con su contenido de viola lo establecido en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, al no hacer referencia de que Jaime Bonilla es candidato a gobernador de Baja California por la coalición conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/2019

De igual suerte, refiere que en el promocional “Realidades en BC”, se promueve al partido político MORENA, siendo que el mismo fue pautado por el partido local Transformemos.


MEDIOS DE PRUEBA

A) OFRECIDOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1. Documental pública, consistente en la información y documentación emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto del monitoreo de los promocionales denunciados.
2. La instrumental de actuaciones.
3. La presuncional legal y humana


B) RECABADOS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

1. **Acta circunstanciada** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados.
2. **Verificación de la vigencia de los promocionales denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, en la que se observa la siguiente vigencia:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
 PERIODO: 30/03/2019 al 31/03/2019
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 31/03/2019 18:24:24



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	T	RA00208-19	MALAS ADMINISTRACIONES	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA LOCAL	31/03/2019	06/04/2019
2	T	RA00209-19	REALIDADES EN BC	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA LOCAL	31/03/2019	06/04/2019

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/2019

- Los promocionales denunciados fueron pautados por el partido político **Transformemos**, como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo de radio y televisión, dentro de la pauta de campaña local, para su difusión en el estado de Baja California.
- De conformidad con la información recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión los promocionales con folios RA00208-19 y RA00209-19, tiene una vigencia del treinta y uno de marzo al seis de abril del año en curso.
- De acuerdo a la información contenida en el Acuerdo IEEBC-CG-PA04-2019¹, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de treinta de enero del año en curso, se advierte que los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, firmaron un convenio de coalición y adenda de la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”, para postular, entre otros cargos, la candidatura a la Gubernatura del estado para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.
- Es un hecho público y notorio que Jaime Bonilla Valdez, es el candidato a la gubernatura por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por los ya señalados partidos políticos, para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

¹ Consultable en: http://www.ieebc.mx/archivos/pel1819/candind/coaliciones/IEEBC_CG_PA_004_2019.pdf

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/2019

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/2019

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/2019

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

MATERIAL DENUNCIADO

RA00208-19 <i>Malas Administraciones</i>
<p>Voz de mujer: Habla Jaime Bonilla, candidato a gobernador por el partido Transformemos por Baja California.</p> <p>Voz Jaime Bonilla: Nuestro estado tiene un grave problema ocasionado por las malas administraciones panistas, han concedido permisos por medio de la corrupción, afectando directamente a los bajacalifornianos, hasta aquí llegaron, es tiempo de unirnos al cambio que nuestro país inició desde el 2018, porque Baja California lo necesita. Con tu apoyo, sé que lograremos transformar nuestro estado.</p> <p>Voz de mujer: Jaime Bonilla, candidato a gobernador por Baja California, partido Transformemos.</p>

RA00209-19 <i>Realidades en BC</i>
<p>Voz de mujer: Habla Jaime Bonilla, candidato a gobernador por el partido Transformemos por Baja California.</p> <p>Voz Jaime Bonilla: La reducción del IVA del 16 al 8 por ciento, la reducción del Impuesto Sobre la Renta del 35 al 30 por ciento, el establecimiento de la zona libre para todo el estado de Baja California y el aumento del salario mínimo al doble, ya son una realidad en nuestro estado, las promesas se tienen que cumplir y MORENA lo está logrando. Baja California necesita de ti.</p> <p>Voz de mujer: Jaime Bonilla, candidato a gobernador por Baja California, partido Transformemos.</p>

I. VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 91, NUMERAL 4, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

MARCO JURÍDICO

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/2019

políticos al uso permanente de los medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

Los artículos 159, párrafo 2; 160, párrafo 2; y 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen:

- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por ese ordenamiento general.
- El Instituto Nacional Electoral establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.
- En el caso de coaliciones totales parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos de la coalición y para los de cada partido.

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone:

- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, al analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos, ha establecido que por regla general, no es dable que en un análisis de la apariencia del buen derecho, para efectos de otorgar medidas cautelares, se

³ Véase SUP-REP-101/2017.

haga la interpretación extensiva de una norma, pues en todo caso, ese pronunciamiento corresponderá al análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar se pondera lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

Bajo esta perspectiva, si el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos establece: *"en todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje"*, tal disposición debe entenderse en el sentido de que **los mensajes de radio y televisión deben satisfacer los siguientes requisitos.**⁴

- a) Identificar que **los candidatos son de coalición**, y
- b) Identificar al **partido responsable del mensaje**.

Asimismo, la Sala Superior⁵ ha precisado que la citada disposición trata de una **obligación legal** de los partidos políticos coaligados, **de identificar a sus candidatos que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio y televisión.

CASO CONCRETO

Esta Comisión considera **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, porque, bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales no identifican a Jaime Bonilla Valdez, como candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Transformemos, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos y, consecuentemente, podría generar confusión en el electorado, como se demuestra a continuación.

⁴ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-47/2016.

⁵ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-91/2016

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/2019

Al respecto, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a los promocionales denunciados, no es posible advertir referencia que aluda que Jaime Bonilla Valdez, es candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”; ni tampoco se incluye referencia de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México que la integran, ya que solo se menciona que es candidato a la gubernatura de Baja California por el partido político Transformemos.

Al respecto, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-91/2016, es obligación legal de los partidos políticos coaligados, identificar a sus candidatos que postulan de manera coaligada, **por cualquier medio o elemento**, en sus mensajes de radio, misma que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales bajo estudio no cumplen.

En efecto, en los promocionales objeto de estudio, no existen elementos que hagan posible identificar que el candidato compite por vía de una coalición, de tal suerte que, bajo la apariencia del buen derecho, ante la ausencia de dicha referencia se podría generar confusión o desinformación en al electorado y, por tanto, se justifica la adopción de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, pues el bien jurídico tutelado por el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos es el principio de certeza electoral que, en el caso particular, **se refiere a que el electorado esté en posibilidad de conocer claramente al candidato que compite en coalición y el partido responsable de la difusión del mensaje**, con el fin de emitir su voto de manera libre e informada.

Situación que, en principio, se considera que no se cumple en los promocionales denunciados, ya que no se identifica a Jaime Bonilla Valdez, como candidato postulado por coalición, ni tampoco, se insiste, se menciona en ambos promocionales a los partidos políticos **MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México**.

En el mismo sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-152/2018,⁶

⁶ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0152-2018.pdf>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/2019

determinó, en un asunto similar, esencialmente, que la omisión de referir o incluir, en el contenido de los promocionales, elementos que permitan al público vincular la candidatura con la coalición que lo respalda, podría generar confusión en el electorado y, por tanto, un uso indebido de la pauta.

Razón por la cual, desde una perspectiva preliminar, se considera que, ante la ausencia, de tales elementos auditivos, se podría generar una confusión en el electorado respecto a que el candidato Jaime Bonilla es de coalición, así como los institutos políticos que integran ésta.

Por lo anterior, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado, estima que los promocionales objeto del presente estudio, podrían actualizar una evidente ilegalidad o poner en riesgo los principios rectores del proceso electoral, por lo que existe base que justifica su suspensión de difusión, de ahí la **procedencia** de la medida cautelar solicitada.

Criterio similar, sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-201/2015, aprobado el veinticinco de junio de dos mil quince, en el expediente UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015, al determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, al establecer que el promocional denunciado, en ese procedimiento, de igual forma, no contenía la mención o referencia en la que se identificara que el candidato que se promovía era postulado por una coalición, por lo que podría darse un uso indebido de la pauta por parte del Partido Verde Ecologista de México, esa determinación fue controvertida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-483/2015. Al resolver tal medio de impugnación, la Sala Superior determinó confirmar la referida resolución provisional, así como dentro del acuerdo ACQyD-INE-20/2019, aprobado en la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

II. PROMOCIÓN DE OTRO PARTIDO POLÍTICO DISTINTO AL QUE PAUTÓ EL PROMOCIONAL CON FOLIO RA00209-19.

MARCO NORMATIVO.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal refiere que los partidos políticos son entes de interés público, cuyos fines son: promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional; y como organizaciones de ciudadanos(as), hacer posible

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/2019

el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, el propio artículo 41, Base III, dispone que *“los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley”*.

En acceso a los tiempos del Estado, entre otros medios, se da a través de promocionales en radio y televisión, cuya finalidad es que los partidos políticos comuniquen a la ciudadanía su ideología política, propuestas de gobierno y en general, la plataforma política y electoral, entre otras cuestiones.

Ahora bien, el artículo 171, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce que los partidos políticos tienen derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes de propaganda a que tengan derecho. Por tanto, el empleo de esta prerrogativa permite a los partidos políticos auto determinar el contenido que pretenden difundir; pero, por el propósito de su creación y, al ser la vía para el ejercicio del derecho humano de votar, su deber es contribuir a un voto informado y, con ello, lograr la celebración de elecciones auténticas.

Por otra parte, es necesario precisar que a partir de la reforma de dos mil catorce, la figura de la coalición dio un giro importante, pues ahora, con independencia de los términos que adopten en sus convenios, **cada partido conserva su individualidad.**

Esto permite que la ciudadanía tenga la oportunidad de conocer las propuestas de quienes participan en un proceso electoral, así como reconocer a cada fuerza política en su individualidad; al margen que compitan en coalición. Esta información permite emitir un voto en congruencia con la predilección, afinidades ideológicas o posturas que consideren idóneas.

En este sentido, la propaganda que emitan los partidos políticos en campaña, de conformidad con el artículo 242, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/2019

Ahora bien, en cuanto a la distribución de los tiempos en radio y televisión tratándose de coaliciones, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

*a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y
(...)*

Además, resulta orientador el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos que señala: “*los mensajes en radio y televisión que correspondan a los candidatos de coalición, deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje*”, el cual tiene como finalidad que los partidos políticos **conserven su individualidad** y el electorado emita un voto informado al tener certeza de quién fue el emisor del mensaje.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional refiere que en el promocional denominado **Realidades en BC**, con folio RA00209-19, se promueve al partido político MORENA, siendo que, dicho spot, fue pautado por el partido Transformemos.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/2019

Lo anterior, al referir: “...*las promesas se tienen que cumplir y MORENA lo está logrando. Baja California necesita de ti*”, lo que, desde la perspectiva del quejoso, actualiza un uso indebido de la pauta.

Al respecto, esta Comisión considera **procedente**, el dictado de la medida cautelar solicitada, ya que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado considera que los elementos que presenta el spot, podrían generar incertidumbre, confusión y desinformación al electorado, al referir a dos partidos políticos, por un lado, indicando al inicio y al final del mismo que Jaime Bonilla Valdez, es candidato a la gubernatura de Baja California por el partido Transformemos, pero, en el contenido del mensaje, referir que MORENA está logrando ciertas acciones en el estado de Baja California, por lo que, desde una óptica preliminar, se está incumpliendo con el objeto de la prerrogativa de los partidos políticos, que es comunicar de forma clara sus propuestas e ideología a la ciudadanía.

En otras palabras, la mención que se realiza del partido político *MORENA*, de manera aislada —sin aludir a la Coalición de la que ese instituto político integra, junto con el denunciado—, y con una mención en la que se alude que *MORENA lo está logrando [cumpliendo sus promesas]*, conduce a esta autoridad a concluir, en el análisis preliminar que se realiza para el dictado de la presente determinación, que se está en presencia de una indebida promoción a un partido político en la pauta de ente diverso.

Además, no es óbice que el partido político Transformemos esté coaligado al partido político MORENA, pues, como ya se señaló, de conformidad con el artículo 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido Transformemos accedió a su prerrogativa de radio de manera individual y no como coalición, por tanto, no existe base para justificar que se promoció a un partido político distinto aún y cuando formen parte de una coalición, pues ello implica un desvío en la finalidad de la pauta.

Lo anterior, encuentra sustento con lo resuelto por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-37/2018, mismo que, respecto al tema motivo de estudio, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-38/2018.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/2019

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión dentro del acuerdo ACQyD-INE-17/2018, dictado el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/76/2018.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

Efectos.

Se concede la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto de los promocionales **Malas Administraciones**, con folio RA00208-19, así como **“Realidades en BC”**, con folio RA00209-19, para los siguientes efectos:

1. Ordenar al partido político **Transformemos**, sustituir, **en un plazo que no podrá exceder de seis horas**, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, los promocionales **Malas Administraciones**, con folio RA00208-19, así como **“Realidades en BC”**, con folio RA00209-19, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva según corresponda, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
2. Vincular a las concesionarias de radio, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que, en un plazo no mayor a **doce horas**, a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se abstengan de difundir los promocionales titulados **Malas Administraciones**, con folio RA00208-19, así como **“Realidades en BC”**, con folio RA00209-19, y, de igual manera, realicen la sustitución de dichos materiales, con el que indique la citada autoridad electoral, en un término que no podrá exceder de doce horas después de la legal notificación del presente acuerdo.
3. Instruir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio, que deberán suspender la difusión de los promocionales titulados **Malas Administraciones**, con folio RA00208-19, así como **“Realidades en BC”**, con folio RA00209-19, y realizar la sustitución de dichos materiales por el que ordene esa misma autoridad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/2019

4. Instruir al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto a los promocionales titulados **Malas Administraciones**, con folio RA00208-19, así como **“Realidades en BC”**, con folio RA00209-19, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se ordena al partido político **Transformemos**, sustituir, **en un plazo que no podrá exceder de seis horas**, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, los promocionales **Malas Administraciones**, con folio RA00208-19, así como **“Realidades en BC”**, con folio RA00209-19, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva según corresponda, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula a las concesionarias de radio, que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que, en un plazo no mayor a **doce horas**, a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se abstengan de difundir los promocionales titulados **Malas Administraciones**, con folio RA00208-19, así como **“Realidades en BC”**, con folio RA00209-19, y, de igual manera, realicen la sustitución de dichos materiales, con el que indique la citada autoridad electoral, en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/49/2019

un término que no podrá exceder de doce horas después de la legal notificación del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio, que deberán suspender la difusión de los promocionales titulados **Malas Administraciones**, con folio RA00208-19, así como **“Realidades en BC”**, con folio RA00209-19, y realizar la sustitución de dichos materiales por el que ordene esa misma autoridad.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el uno de abril de dos mil diecinueve, por mayoría de votos a favor de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y el voto en contra del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ